INE/CG1159/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN TOLUCA, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO ST-RAP-77/2025

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución **INE/CG971/2025** y el dictamen consolidado **INE/CG970/2025**, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el estado de Michoacán de Ocampo.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el diez de agosto de dos mil veinticinco, la C. Paula Edith Espinosa Barrientos interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen **INE/CG970/2025** y la Resolución **INE/CG971/2025**, el cual se registró con la clave **ST-RAP-77/2025**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la ciudad de Toluca[1] resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, determinando en su punto resolutivo **PRIMERO**, lo que a continuación se transcribe:

> *"**PRIMERO.** Se **revoca** el dictamen y resolución impugnados, para los efectos ordenados en este fallo."*

[1] En adelante, Sala Toluca.

IV. Toda vez que en la ejecutoria recaída al recurso de apelación **ST-RAP-77/2025**, ordena revocar parcialmente para tener por atendidas las conclusiones **01-MI-MDJ-PEEB-C1** y **01-MI-MDJ-PEEB-C2**, a efecto de que se proceda nuevamente a individualizar y ajustar la sanción por las modificaciones ordenadas, por lo cual, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 496 en relación con los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 504, numeral 1, fracciones XIV y XVI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el estado de Michoacán de Ocampo.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, la Sala Toluca revocó las conclusiones sancionatorias **01-MI-MDJ-PEEB-C1** y **01-MI-MDJ-PEEB-C2**, para tener por atendidas las observaciones relacionadas con las conclusiones mencionadas y se procediera nuevamente a individualizar y ajustar la sanción por las modificaciones realizadas, relativas al Dictamen Consolidado y la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificados con las claves **INE/CG970/2025** e **INE/CG971/2025**, por lo que se realiza lo ordenado, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria. Asimismo, la autoridad jurisdiccional confirmó la conclusión sancionatoria 01-MI-MDJ-PEEB-C3, por lo que respecto de dicha conclusión la determinación de la autoridad adminstrativa queda en sus términos.

3. **Efectos.** De la sección relativa al estudio de fondo de la sentencia recaída al recurso de apelación, dentro del considerando identificado como **"QUINTO. Estudio de Fondo."**, así como el apartado **SEXTO**. **Efectos** el órgano jurisdiccional señaló que:

"(…)

(25) ***QUINTO. Estudio de fondo.***

(26) ***I. Contexto***

(27) La parte recurrente participó como candidata a Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Michoacán, en el marco del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Michoacán.

(28) Con motivo de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, respecto de la parte apelante se determinó imponer una multa por las conductas siguientes:

N°	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
1	01-MIMDJPEEB-C2	Egresos superiores a los ingresos reportados	$92,757.81	50%	$46,274.26
2	01-MIMDJPEEB-C3 (sic. 1)	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración	NA	NA	$678.84
3	01-MIMDJPEEB-C1 (sic. 3)	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (en el MEFIC)	$25,987.14	2%	$452.56
				Total	**$47,405.66**

(29) Posteriormente, la autoridad estudió la capacidad de gasto de la persona infractora y concluyó en imponer una multa equivalente a 387 Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de $43,785.18 (cuarenta y tres mil setecientos ochenta y cinco pesos 18/100 M.N.).

(30) ***II. Caso concreto.***

(31) ***a) Conclusión 01-MI-MDJ-PEEB-C2.***

Conclusión
01-MI-MDJ-PEEB-C2. *La persona candidata a juzgadora reportó un monto de egresos totales en el informe único de gastos por $93,757.81 y de ingresos por $1,000.00, por lo que existe una discrepancia entre los gastos de campaña y su financiamiento.*

(32) Señala la parte recurrente que la responsable se limitó a ***reproducir de manera genérica*** *consideraciones sobre la supuesta comisión de infracciones administrativas, sin valorar de forma individualizada las pruebas, explicaciones y documentación presentadas en la contestación al oficio de errores y omisiones.*

(33) Manifiesta que informó en su momento a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE[2], en su informe inicial, que se contaba con un saldo en cuenta que percibía por concepto de sueldos y salarios desde dos mil veinticuatro y hasta febrero de dos mil veinticinco, como lo acreditó con el estado de cuenta del mes de marzo del Banco BANORTE, mismo también hizo llegar en tiempo y forma a la UTF, del que se aprecia un saldo en cuenta y/o ahorro por la cantidad de $542,229.53, (quinientos cuarenta y dos mil, doscientos veintinueve pesos 53/100 M.N.), lo que acredita su solvencia para realizar gastos de campaña, en concordancia con el artículo 30 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales[3].

(34) Refiere que contaba con solvencia por concepto de sueldos y salarios en su carácter de servidora pública como otrora Directora General del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Michoacán (ICATMI), cargo que desempeñó hasta el pasado 28 de febrero de 2025, en concordancia con los últimos 5 estados de cuenta de noviembre y diciembre de 2024, y enero a marzo de 2025.

(35) Agrega que la autoridad fiscalizadora contaba con los documentos que ella aportó de manera inicial a la campaña, en la presentación del Informe Único de Gastos y en la contestación del oficio de errores y omisiones, consistentes en estados de cuenta, declaración patrimonial y declaración anual.

[2] En adelante UTF

[3] En adelante, indistintamente Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales o Lineamientos para la Fiscalización o Lineamientos.

(36) Reitera que presentó sus declaraciones patrimoniales inicial y final, con la que se acredita plenamente su otrora calidad de servidora pública y, en consecuencia, la licitud y procedencia de los recursos empleados.

(37) Explica que durante el periodo de campaña ya no reportó ingresos porque dejó de percibir remuneraciones, y el único ingreso que obtuvo, reportado en el MEFIC, fue la cantidad de $1,000.00 (mil pesos, 00/100 M.N.), que obedeció a un depósito por error.

*(38) El agravio es **fundado** por lo siguiente:*

(39) Como se advierte del dictamen y resolución impugnados, así como de la documentación soporte, la observación formulada consistió en lo siguiente:

*De la revisión al MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora reportó un monto de egresos totales en el informe único de gastos por $93,757.81 y registro ingresos por un monto $ 1,000.00, por lo que existe una discrepancia entre los gastos reportados y los ingresos registrados, como se detalla en el **ANEXO-L-MI-MDJ-PEEB-2** del presente oficio.*

(40) Al respecto, en el oficio de errores y omisiones le solicitaron que realizara las aclaraciones que a su derecho conviniera y las correcciones que correspondieran.

(41) En su escrito de respuesta, la parte recurrente manifestó:

"La diferencia entre los gastos y los ingresos de la suscrita se debe a que al momento de dar de alta la cuenta que utilice para el periodo de campaña no era una cuenta de nueva creación, sino una cuenta ya existente previo al inicio del proceso electoral extraordinario del poder judicial federal y local 2024-2025".

(42) Como se observa, la parte recurrente señaló que la cuenta que utilizó para la campaña no era de nueva creación, sino que se trataba de una cuenta preexistente.

(43) Ahora, ante esta Sala Toluca explica que en dicha cuenta preexistente contaba con un saldo de $542,229.53, (quinientos cuarenta y dos mil, doscientos veintinueve pesos 53/100 M.N.) suficiente para solventar los gastos de campaña.

(44) Por su parte, la autoridad responsable, en cumplimiento al requerimiento de la Magistrada instructora, remitió la certificación de la liga electrónica que contiene diversa documentación, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafos 1 y 4, inciso c), y 16,

párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos.

(45) Dentro de la documentación que obra en la referida liga electrónica se aprecian los estados de cuenta bancarios de BANORTE, de marzo del año en curso, con un saldo al corte de $542,355.26 (quinientos cuarenta y dos mil trecientos cincuenta y cinco pesos 26/100 M.N.), y mayo de la presente anualidad, con un saldo al corte de $449,444.31 (cuatrocientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 31/100 M.N).

(46) También consta la captura de pantalla del MEFIC en la que se advierte que se encuentran cargados dos estados de cuenta, los cuales se identifican como "Edo-Cta Banorte Paula.pdf" y "Estado de Cuenta Mayo 2025F.pdf", para mayor precisión se insertan las imágenes:

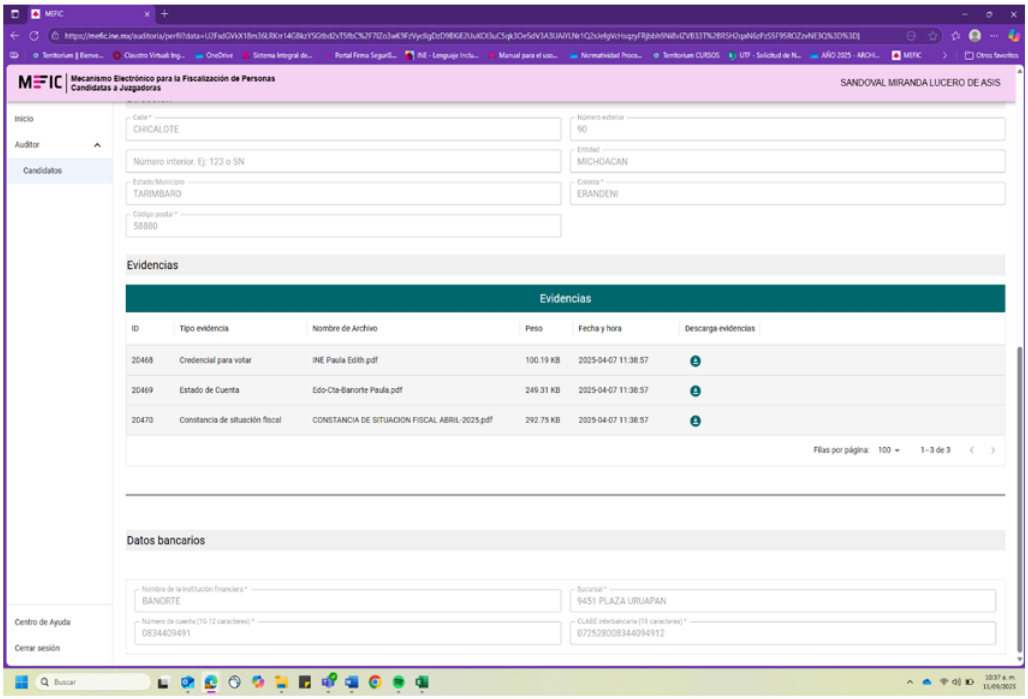

(47) Como se advierte, la autoridad responsable contaba con los estados de cuenta bancarios de los meses de marzo y mayo, y también tuvo conocimiento que la parte recurrente le informó, al responder el oficio de errores y omisiones, que contaba con una cuenta preexistente, misma que reportó en el MEFIC.

(48) Por tanto, la autoridad responsable contó con la información atinente para advertir que no existía la discrepancia entre los gastos reportados y los ingresos registrados.

(49) Además, también contaba con las declaraciones del ejercicio de impuestos ante el SAT[4] correspondiente a los años de dos mil veintidós, que reporta un ingreso anual de $798,406 (setecientos noventa y ocho mil pesos cuatrocientos seis pesos 00/100 M.N.) así como la de dos mil veintitrés, que registra un ingreso acumulable de $1,308,552 (un millón trescientos ocho mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N).

(50) Por otra parte, consta la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses de los Servidores Públicos del Gobierno de Michoacán, con fecha de recepción veinte de marzo del año en curso, en la que la recurrente declaró un ingreso de $260,942.00 (doscientos sesenta mil novecientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), y en dicha declaración reportó un ingreso del año inmediato anterior por $1,990,476.00 (un millón novecientos noventa mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.).

(51) Finalmente, en su Informe de Capacidad de Gasto se advierte que cuenta con un ingreso de $1,855,204.00 (un millón, ochocientos cincuenta y cinco mil doscientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

(52) De esta manera, asiste la razón a la parte recurrente cuando afirma que la autoridad responsable dejó de realizar una revisión a su cuenta bancaria preexistente, pues de haberlo hecho, hubiera constatado que no existía la supuesta discrepancia de los gastos; puesto que bastaba con revisar los estados de cuenta bancarios que obran en su poder; sin embargo, la referida autoridad fue omisa en la revisión material probatorio antes referido.

(53) Esto es así, porque conforme con lo dispuesto en los artículos 8 de los Lineamientos para la Fiscalización, las personas candidatas a juzgadoras registraron en el MEFIC, entre otra, la información y el soporte documental siguiente:

a) RFC;

b) CURP;

c) Cuenta bancaria, identificada por su número de cuenta, CLABE e institución bancaria;

---

[4] *Servicio de Administración Tributaria.*

d) Declaraciones de situación patrimonial y de intereses presentadas en los últimos dos años, en caso de haber sido persona servidora pública obligada a su presentación;

e) Declaraciones anuales de los dos últimos años;

f) Informe de capacidad de gasto, con la información y formato que se establecido en el MEFIC, y

g) Formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

(54) Con esta información, la Unidad Técnica de Fiscalización tenía los elementos necesarios para verificar que la recurrente contaba con recursos económicos previamente informados a dicha Unidad mediante el MEFIC.

(55) De esta manera, la UTF dejó de realizar su función fiscalizadora al omitir la revisión integral de dicha documentación y arrojó la carga a la recurrente para que demostrara que no existía la supuesta discrepancia entre los gastos reportados y los ingresos registrados, cuando dicha autoridad fiscalizadora cuenta con una estructura institucional robusta que podía realizar la verificación respectiva y, en cambio, no dejar esa función a la recurrente que carece de una estructura similar a la de los partidos políticos y, además, por la falta de experiencia en materia de fiscalización, dado lo inédito del proceso extraordinario materia de la fiscalización.

(56) Así, cuando la recurrente respondió al escrito de errores y omisiones y señaló que contaba con una cuenta preexistente, la UTF pudo revisar la cuenta bancaria y de ahí desencadenar la revisión financiera de la recurrente, lo cual no aconteció.

(57) En este sentido, conforme con lo dispuesto en el artículo 9 de los Lineamientos para la Fiscalización, la UTF, en uso de sus facultades, pudo requerir información que permitiera corroborar la información financiera de la persona recurrente, para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos; solicitar a las autoridades competentes información fiscal o relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios que guardaran relación directa con el proceso electivo.

(58) Esto, en caso de que de la declaración patrimonial y de intereses o de la revisión de la información en materia de fiscalización advirtiera movimientos

aparentemente inusuales o elementos en los que, de manera preliminar, no advirtiera la procedencia lícita de los bienes o recursos reportados.

(59) Atribución que no realizó la citada autoridad fiscalizadora, pues únicamente consideró que la recurrente señaló que contaba con una cuenta bancaria preexistente y que, por ello, la observación a la conclusión en estudio no quedó atendida.

(60) De igual manera, en el MEFIC constaba el formato de Capacidad de Gasto de la parte recurrente, por tanto, conforme con lo dispuesto en el artículo 16 de los Lineamientos para la Fiscalización, la UTF conociera la evolución del flujo de dinero, incluido el efectivo, considerando ingresos y egresos, incluso, podía haber requerido información a las autoridades financieras, administrativas, bancarias y fiscales, entre otras, con la finalidad de corroborar la capacidad de gasto y veracidad de la información proporcionada por la parte recurrente; situación que no aconteció.

(61) Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 54 de los Lineamientos, la UTF cuenta con la facultad de verificar la veracidad de lo reportado y de identificar posibles actividades vulnerables por parte de las personas reguladas en dichos Lineamientos, de esta manera, podría realizar sus labores de fiscalización con el apoyo de la información que proporcionen, entre otras, la CNBV,[5] el SAT y la UIF[6], de conformidad con lo que señala la LGIPE y, en su caso, los convenios de colaboración e intercambio de información con otras autoridades, instituciones u organismos.

(62) Incluso, la referida norma señala que, en uso de la facultad para superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, la UTF podrá solicitar la información a cualquier autoridad, con el fin de allegarse de elementos que le permitan verificar lo informado por los sujetos obligados.

(63) De esta manera, al resultar ***fundado*** *el agravio, lo procedente es dejar sin efectos la conclusión sancionatoria en estudio.*

(64) En consecuencia, la autoridad responsable deberá individualizar y ajustar la sanción que en su caso proceda, por tanto, resulta innecesario el análisis del agravio relacionado con la imposición de la multa que asciende a ***387 UMAS*** *($43,785.18), dado que se dejó sin efectos conclusión sancionatoria.*

(65) ***b) Conclusión 01-MI-MDJ-PEEB-C1.***

[5] Comisión Nacional Bancaria y de Valores
[6] Unidad de Inteligencia Financiera

Conclusión
01-MI-MDJ-PEEB-C1. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 6 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.

(66) La parte apelante señala que la sanción se determinó exclusivamente por la fecha de carga del evento en la plataforma, sin tomar en cuenta el contexto operativo de la candidatura, la naturaleza de los actos reportados, la existencia o no de algún beneficio indebido, ni la posibilidad de corrección voluntaria. En su concepto, se castiga una formalidad sin daño real, sin dolo ni reincidencia, y sin que se acredite ocultamiento, alteración de datos, impedimento para la fiscalización o ventaja procesal.

(67) Refiere que la aplicación automática del precepto reglamentario es arbitraria, desproporcionada e inconstitucional, ya que castigó una formalidad, sin daño real, sin dolo, ni reincidencia, y sin que se acredite ocultamiento, alteración de datos, impedimento para la fiscalización o ventaja procesal.

*(68) En su concepto, se cumplió la finalidad de la fiscalización y no existe indicio alguno de gasto ilícito, triangulación financiera o afectación a la equidad, sino únicamente de un desfase en la carga digital del evento, sin impacto material, por lo que se debió aplicar la **jurisprudencia SUP-RAP-87/2024**.*

(69) En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro. En este caso, la carga fue realizada dentro de dicho margen o, en su defecto, subsanada y documentada oportunamente.

(70) El propio artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales reconoce que eventos imprevistos o de difícil programación pueden cargarse a más tardar el día siguiente de su recepción.

(71) Sostiene que la autoridad responsable, al aplicar una sanción sin valorar esta circunstancia, actúa contrariamente con el principio pro persona, por lo que solicita la inaplicación de citado artículo 18, además de que la sanción es excesiva, también reclama discriminación indirecta porque las candidaturas no reciben financiamiento público ni cuentan con estructura contable profesional.

*(72) El agravio es **fundado**.*

*(73) Esta Sala Toluca considera que la parte recurrente **tiene razón** en cuanto a que no se afectó la finalidad de fiscalizar los eventos, puesto que al reportarse previamente se permitió que la autoridad ejerciera sus atribuciones.*

(74) En efecto, respecto al registro en el MEFIC de eventos a los que son invitados las candidaturas a personas juzgadoras, los Lineamientos[7] prevén los siguientes supuestos:

(75) Generalmente, se deberán reportar con cinco días de antelación a su celebración.

(76) En caso de cancelación o modificación, se deberán registrar con veinticuatro horas de anticipación a su celebración.

(77) Cuando la invitación se reciba con una antelación menor a cinco días, se deberá registrar a más tardar al día siguiente de su recepción.

(78) En cualquiera de los casos anteriores, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración.

(79) En el caso de las entrevistas en medios de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan, se registrarán dentro de las 24 horas siguientes a que se reciban.

(80) Si la invitación a esas entrevistas es con menor anticipación a 24 horas a su realización, deberá informarse 24 horas después de que ocurra la entrevista.

(81) Para analizar tales disposiciones, es necesario precisar que el principio pro persona, permite elegir, en su caso, la norma o la interpretación que proteja de mejor manera los derechos fundamentales dentro de las posibilidades que existan.

*(82) A partir de tal principio se advierte que la autoridad reconoce que existe la posibilidad de reportar eventos con una menor anticipación al plazo ordinario de cinco días y **la relevancia de que se reporten**.*

(83) En ese sentido, debe resaltarse que las candidaturas a jueces son ciudadanas y ciudadanos que no cuentan con financiamiento público, ni con una estructura encargada de gestionar el sistema para su fiscalización.

*(84) También debe destacarse que la finalidad de las normas expuestas es que los eventos **se reporten incluso el mismo día que se celebren**, pues tales*

[7] Artículos 17 y 18 de los Lineamientos.

disposiciones permiten que algunos eventos se reporten con posterioridad a su celebración como ocurre en el caso de las entrevistas que se celebren con un plazo menor a veinticuatro horas respecto del momento en que se recibió la invitación.

(85) Por lo que se considera válido que las personas candidatas del proceso de elección extraordinario del personal judicial, reporten los eventos incluso el mismo día en que se realicen, en atención a las circunstancias en que compiten y tomando en cuenta que, a partir de la propia normativa, es relevante que se ponga en conocimiento de la autoridad la realización del evento, incluso el mismo día de su celebración, pues de esta manera, razonablemente las candidaturas contribuyen a la transparencia en el ejercicio de los recursos.

(86) Por tanto, debido a que en la conclusión analizada los eventos se registraron con anticipación a su celebración, se considera que ***se debe dejar sin efectos la conclusión****.*

(87) Similar criterio se adoptó en el recurso ***ST-RAP-126/2025.***

(88) De tal modo, debido a que la sanción impuesta en la conclusión analizada en este apartado ha quedado sin efectos, es innecesario el análisis de los demás agravios respecto de ella, porque aun cuando sean fundados, no superan el beneficio que obtendrá la parte recurrente, independientemente de que éstos sean procesales o sobre constitucionalidad de normas generales.[8]

(…)

(140) ***SEXTO. Efectos:***

(141) ***1)*** *Se* ***revocan*** *las conclusiones sancionatorias* ***01-MI-MDJ-PEEB-C1 y 01-MI-MDJ-PEEB-C2****, para el efecto de que la autoridad responsable tenga las observaciones correspondientes por atendidas;*

(142) ***2)*** *Hecho lo anterior, proceda nuevamente a individualizar y ajustar la sanción por las modificaciones ordenadas por esta Sala;*

(143) ***3)*** *Se* ***confirma*** *la conclusión sancionatoria* ***01-MI-MDJ-PEEB-C3****;*

---

[8] *Resulta aplicable la tesis P./J. 3/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXI, febrero 2005, página 5, de rubro y texto siguiente: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.*

*(144) **4)** La resolución deberá emitirse en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia;*

*(145) **5)** La resolución emitida en cumplimiento deberá notificarse a la parte recurrente dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión y,*

*(146) **6)** Posteriormente, informar a Sala Toluca del cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a la notificación realizada a la parte recurrente, para lo cual deberá adjuntar copias certificadas de la documentación que lo acredite.*

(…)"

4. Alcance del cumplimiento. Que de la lectura de la sentencia **ST-RAP-77/2025**, se advierte que la Sala Toluca determinó que lo procedente conforme a Derecho era revocar el dictamen y resolución impugnadas, relativo a las conclusiones sancionatorias **01-MI-MDJ-PEEB-C1 y 01-MI-MDJ-PEEB-C2,** a fin de que este Consejo General las dejé sin efectos y proceda nuevamente a individualizar y ajustar la sanción por las modificaciones ordenadas. Asimismo, por lo que toca a la conclusión 01-MI-MDJ-PEEB-C3, la misma quedó en sus términos.

5. Cumplimiento. Para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Toluca en la sentencia ST-RAP-77/2025, esta autoridad electoral procedió a acatar en los términos ordenados en la referida sentencia, de acuerdo a lo siguiente:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
PRIMERO. Se **revoca** el dictamen y resolución impugnados, para los efectos ordenados en este fallo.	"(…) ***SEXTO. Efectos*** *1) Se **revocan** las conclusiones sancionatorias **01-MI-MDJ-PEEB-C1** y **01-MI-MDJ-PEEB-C2**, para el efecto de que la autoridad responsable tenga las observaciones correspondientes por atendidas;* *2) Hecho lo anterior, proceda nuevamente a individualizar y ajustar la sanción por las modificaciones ordenadas por esta Sala;* (…)	Respecto a las conclusiones 01-MI-MDJ-PEEB-C1 y 01-MI-MDJ-PEEB-C2. En acatamiento a lo ordenado por la Sala Toluca se dejaron sin efectos las mismas, y se procedió nuevamente a individualizar y ajustar la sanción por las modificaciones realizadas. Respecto de la conclusión 01-MI-MDJ-PEEB-C3, la misma quedó en sus términos.

Sentencia	Efectos	Acatamiento
	4) La resolución deberá emitirse en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia; *5) La resolución emitida en cumplimiento deberá notificarse a la parte recurrente dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión y,* (…)"	

6. Modificación a dictamen. La Sala Toluca determinó revocar el dictamen consolidado **INE/CG970/2025** y la resolución **INE/CG971/2025** en la porción que fue objeto de impugnación, esto es, por lo que refiere al considerando **35.226**, relativo a relativo a las conclusiones sancionatorias 01-MI-MDJ-PEEB-C1 y 01-MI-MDJ-PEEB-C2, para atender las observaciones señaladas y dejar sin efectos dichas conclusiones, y proceder nuevamente a realizar la individualización correspondiente. En este sentido, este Consejo General realiza la modificación al dictamen consolidado **INE/CG970/2025**, que forma parte de la motivación y fundamentación del presente acuerdo específicamente en lo relativo a las conclusiones **01-MI-MDJ-PEEB-C1** y **01-MI-MDJ-PEEB-C2**. Asimismo, es de señalar que la conclusión 01-MI-MDJ-PEEB-C3 no fue modificada por la sentencia que se acata.

Se adjunta al presente acuerdo el dictamen mediante el cual se acata lo indicado en el **ST-RAP-77/2025**.

7. **Modificación a resolución**. La Sala Toluca determinó modificar la resolución **INE/CG971/2025**, particularmente en el considerando **35. 226,** relativo a las conclusiones **01-MI-MDJ-PEEB-C1** y **01-MI-MDJ-PEEB-C2;** por lo que toca a la conclusión **01-MI-MDJ-PEEB-C3**, la misma no fue revocada. Por lo anterior, la resolución que se acta queda en los términos siguientes:

"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL

ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

(…)

35.226 PAULA EDITH ESPINOS BARRIENTOS

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas a **Paula Edith Espinosa Barrientos,** es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe único relativo a las actividades de la candidatura en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la candidatura son las siguientes:

a) 1 falta de carácter formal: **conclusión 01-MI-MDJ-PEEB-C2. (Queda sin efectos, lo anterior en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente ST-RAP-77/2025).**

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 01-MI-MDJ-PEEB-C1. (Queda sin efectos, lo anterior en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente ST-RAP-77/2025).**

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 01-MI-MDJ-PEEB-C3.**

d) Imposición de la sanción

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

a) Queda sin efectos, lo anterior en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente ST-RAP-77/2025.

b) Queda sin efectos, lo anterior en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente ST-RAP-77/2025.

c) (…) (…)

d) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Por lo que hace a las conclusiones 01-MI-MDJ-PEEB-C2 (sin efectos), 01-MI-MDJ-PEEB-C1(sin efectos) y 01-MI-MDJ-PEEB-C3.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica de la persona infractora, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por la persona obligada, se desprende lo siguiente:

<u>Conclusión 01-MI-MDJ-PEEB-C2</u> Queda sin efectos, lo anterior en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente ST-RAP-77/2025.

<u>Conclusión 01-MI-MDJ-PEEB-C1</u> Queda sin efectos, lo anterior en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente ST-RAP-77/2025.

<u>Conclusión 01-MI-MDJ-PEEB-C3</u>

(…)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, se procede al estudio de la capacidad económica de la persona infractora, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 52 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales[9].

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso la persona candidata a juzgadora, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Cabe señalar que, de acuerdo con las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo con los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en

[9] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Amonestación pública; **II. Multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la falta.** III. La cancelación del registro de su candidatura, cuando la gravedad de la falta lo amerite, en los supuestos siguientes: a) Reciban recursos públicos y/o privados; y, b) Asistan a eventos de PP, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes y/u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como PP.

párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
01-MI-MDJ-PEEB-C2 **Queda sin efectos, lo anterior en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente ST-RAP-77/2025.**					
01-MI-MDJ-PEEB-C1 **Queda sin efectos, lo anterior en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente ST-RAP-77/2025.**					
c)	01-MI-MDJ-PEEB-C3	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (en el MEFIC)	$25,987.14	2%	$452.56
				Total	**$452.56**

(…)

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad de gasto de la persona infractora, este Consejo General concluye que la sanción a imponerse a la persona candidata a juzgadora, **Paula Edith Espinosa Barrientos** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 52, fracción II de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, consistente en una multa equivalente a **4 (cuatro) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco**[10], que asciende a la cantidad de **$452.56(cuatrocientos cincuenta y dos pesos 56/100 M.N.)**.

(…)”

8. De conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los considerandos **5, 6, 7 y 8** del presente Acuerdo, se modifican los incisos **a) y b)** del Resolutivo **DUCENTÉSIMO VIGÉSIMO SEXTO.** de la resolución **INE/CG971/2025**, para quedar en los siguientes términos:

[10] Cuyo valor equivale a la cantidad de $113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.).

"(…)

R E S U E L V E

(…)

DUCENTÉSIMO VIGÉSIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **35.226** de la presente Resolución, se impone a **Paula Edith Espinosa Barrientos**, las sanciones siguientes:

a) Queda sin efectos, lo anterior en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente ST-RAP-77/2025.

b) Queda sin efectos, lo anterior en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente ST-RAP-77/2025.

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 01-MI-MDJ-PEEB-C3.**

Una **multa** equivalente a **4 (cuatro) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco,** que asciende a la cantidad de **$452.56 (cuatrocientos cincuenta y dos pesos 56/100 M.N.)**[11]**.**
(…)"

9. La sanción impuesta a Paula Edith Espinosa Barrientos determinadas en la resolución **INE/CG971/2025**, queda de la siguiente manera:

Sanciones en resolución INE/CG971/2025	Modificación	Sanciones en Acatamiento a ST-RAP-77/2025
DUCENTÉSIMO VIGÉSIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **35.226** de la presente Resolución, se impone a la **C. Paula Edith Espinosa**	Respecto a las conclusiones 01-MI-MDJ-PEEB-C1 y 01-MI-MDJ-PEEB-C2. En acatamiento a lo ordenado por la Sala Toluca se dejaron sin efectos las mismas, y se procedió nuevamente a individualizar y ajustar la sanción por las modificaciones realizadas..	**DÉCIMO SÉPTIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **35.226** de la presente Resolución, se impone a la **C. Paula Edith Espinosa Barrientos**, las sanciones siguientes:

[11] La sanción es por la infracción determinada en la conclusión 01-MI-MDJ-PEEB-C3, misma que quedo intocada, en los términos detallados en los párrafos superiores.

Sanciones en resolución INE/CG971/2025	Modificación	Sanciones en Acatamiento a ST-RAP-77/2025
Barrientos, las sanciones siguientes: **a) 1** falta de carácter formal: **conclusión 01-MI-MDJ-PEEB-C2.** **b) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 01-MI-MDJ-PEEB-C1.** **c) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 01-MI-MDJ-PEEB-C3.** Una **multa** consistente en **387 (trescientas ochenta y siete)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, cuyo monto equivale a **$43,785.18 (cuarenta y tres mil setecientos ochenta y cinco pesos 18/100 M.N.)**		**a) Queda sin efectos, lo anterior en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente ST-RAP-77/2025.** **b) Queda sin efectos, lo anterior en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente ST-RAP-77/2025.** **c) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **01-MI-MDJ-PEEB-C3.** Una multa equivalente a **4 (cuatro) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco**, que asciende a la cantidad de **$452.56 (cuatrocientos cincuenta y dos pesos 56/100 M.N.)**.[12]

[12] La sanción es por la infracción determinada en la conclusión 01-MI-MDJ-PEEB-C3, misma que quedo intocada, en los términos detallados en los párrafos superiores.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del dictamen consolidado **INE/CG970/2025,** así como de la resolución **INE/CG971/2025**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de julio de dos mil veinticinco, en los términos precisados en los considerandos **5 a 8** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a Paula Edith Espinosa Barrientos, el presente Acuerdo y los respectivos anexos, a través del Buzón Electrónico de Fiscalización.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Regional Toluca sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **ST-RAP-77/2025,** remitiéndole para ello las constancias atinentes, lo cual deberá realizarse **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que el presente acuerdo sea notificado a Paula Edith Espinosa Barrientos.**

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sean notificado el Organismo Público Local Electoral del estado de Michoacán, para los efectos conducentes.

QUINTO. Se ordena al Instituto Electoral del Michoacán, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del acuerdo INE/CG61/2017[13], proceda al cobro de las sanciones impuestas, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas; los recursos obtenidos por las aplicaciones de estas serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

[13] Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de septiembre de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**